



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 1.º de Abril de 1900.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las capitales de pro-

vincia, excepto en las Vascongadas y Navarra, se establecerá el Registro fiscal de la propiedad, que tendrá a su cargo la inscripción de las fincas rústicas, edificios, solares y ganados existentes en cada término municipal, y la conservación y modificación del catastro de cultivos.

El Registro se fundará en los trabajos topográficos y agronómicos dispuestos por los artículos 2.º y 3.º de esta ley y en las declaraciones juradas, que presentarán los propietarios, a las que podrán acompañar planos los que así lo deseen. La escala y demás condiciones a que deban ajustarse los planos serán fijadas por el reglamento.

Art. 2.º Se procederá a la evaluación general de la riqueza urbana, rústica y pecuaria, a cuyo efecto se formarán:

Primero. El catastro por masas de cultivo y clases de terreno.

Segundo. Las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria.

Tercero. El Registro fiscal de fincas urbanas y rústicas y la ganadería.

Art. 3.º Se procederá en cada provincia al amojonamiento de las líneas límites de sus-



términos municipales, de manera que no quede parte alguna de límite territorial sin señalar, aun en aquellos trozos en que no haya avenencia entre los respectivos Ayuntamientos, procediéndose en este caso á colocar los hitos que marquen la línea de posesion de hecho que necesariamente debe existir, sin consignar la de reclamacion de cada Municipio.

La línea de posesion de hecho será provisional, y se respetará hasta que por la Autoridad competente se resuelvan los litigios ó reclamaciones que entablen ó tengan pendientes los Ayuntamientos interesados, haciéndose entonces el amojonamiento definitivo. Entre tanto, la línea provisional no perjudicará ni prejuzgará en modo alguno los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento.

Se levantará el acta correspondiente á cada límite común á dos términos municipales, con asistencia de los Ayuntamientos interesados, constando en aquélla la previa citacion. En la misma acta se registrará la forma, dimensiones y situacion de las señales de amojonamiento, así como los materiales de que se compongan, y se describirá con claridad la línea de término.

Art. 4.º Constituirá el catastro, por masas de cultivo y clases de terreno de cada término municipal, un plano geométrico del mismo, cuya escala y condiciones determinará el reglamento, á fin de procurar la mayor uniformidad entre todos ellos, y en los que se fijarán necesariamente las líneas, límites jurisdiccionales, el curso de los ríos, canales de navegacion y de riego, arroyos, pantanos, abrevaderos, fuentes, lagunas, pozos, etc.; las vías de comunicacion, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras, caminos vecinales, cañadas, descansaderos, etc.; el perímetro de los pueblos, de los grupos de poblacion y de edificios aislados, y las colonias y explotaciones mineras y agrícolas.

El personal del Instituto Geográfico y Estadístico formará el plano geométrico con los detalles anteriormente indicados. Los trabajos agronómicos continuarán á cargo del personal de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas dependientes del Ministerio de Hacienda.

La cartilla evaluatoria expresará en pesetas la riqueza imponible por hectárea en cada

clase de cultivo y calidad de terreno, y separadamente por la unidad que se adopte en ganadería.

Las cuentas de productos y gastos de las industrias agrícolas y pecuarias se formarán asignando á los productos el precio medio que hubieran alcanzado durante los últimos seis años, fijándose para las primeras á raíz de la cosecha.

Tanto para la formacion de las cuentas como para la clasificacion de terrenos y demás trabajos, los Ayuntamientos podrán designar uno ó más Peritos con el objeto de que faciliten y expongan al personal del catastro los datos y antecedentes que estimen oportunos, y representen al Ayuntamiento en todas las operaciones.

Terminados los trabajos agronómico-catastrales de cada término municipal, se expondrán á los Ayuntamientos y particulares para que puedan impugnarlos en el plazo y forma que el reglamento determine.

Constituirá el Registro fiscal:

Primero. La inscripcion de todos y cada uno de los edificios y solares existentes en cada pueblo ó núcleo de poblacion por orden riguroso de la situacion que ocupen las calles, plazas y demás vías públicas, expresando el uso á que se destinan y su valor en renta y venta, así como el producto íntegro y el líquido imponible.

Segundo. La inscripcion de las fincas rústicas, haciéndose constar con la debida claridad su situacion y linderos, la clase de terrenos, cultivos ó uso á que se aplica, edificios que tiene y usos á que se destinan, y su valor en renta y venta, así como el producto íntegro y el líquido imponible.

Tercero. La inscripcion de las diferentes especies de ganadería, separándose las que se apliquen á las labores de las que se dediquen á la granjería ó especulacion, y consignándose su valor íntegro y el líquido imponible.

Todas las oficinas y dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, así como las Empresas, Compañías, Sociedades ó particulares que hayan obtenido subvencion de ellos, y por leyes ó contratos estén subrogados en sus derechos, facilitarán á la Direccion general de Contribuciones cuantos planos, itinerarios, estudios,

ararifas de precios de transporte y antecedentes ga posean y les sean reclamados.

Art. 5.º A los efectos del art. 2.º, los propietarios de edificios y solares presentarán en el Registro fiscal de la provincia relaciones juradas de las que posean, en el plazo y forma que el reglamento disponga, y por ellas se procederá inmediatamente á la formación del Registro, sin perjuicio de la comprobación técnica ó administrativa á que dieren lugar las ocultaciones que se cometan.

Las declaraciones correspondientes á la propiedad rústica y pecuaria se presentarán á medida que se terminen y aprueben los trabajos topográficos y agronómicos del respectivo término municipal.

Las hojas declaratorias se distribuirán y recogerán en la forma que disponga el reglamento, y sus infracciones serán corregidas como el mismo determine.

Si los propietarios dejaren transcurrir el plazo que se fije para presentar las referidas relaciones juradas ú ocultasen en ellas ó en los planos que presenten parte de su riqueza en superficie ó en clase, incurrirán en las responsabilidades que el reglamento determine. Asimismo, los firmantes de los planos incurrirán en las responsabilidades que señalará el reglamento.

Art. 6.º Terminado y aprobado el Registro de un término municipal en cualesquiera de sus clases de riqueza, cesará el Ayuntamiento, ó la Comisión de evaluación en su caso, de formar el reparto de la contribución, quedando encargado de este servicio el Registro fiscal de la provincia.

Tan pronto como rija el registro de una riqueza para los efectos contributivos, se suprimirán los repartimientos, y en su lugar formará la Oficina-Registro listas cobratorias que durarán un bienio, á no ser que se varíe legislativamente el tipo de gravamen, y no contendrán otras alteraciones que las que exija el movimiento y modificaciones de la propiedad.

Art. 7.º A medida que se termine y apruebe el Registro fiscal de un término municipal en cualesquiera de sus tres clases de riqueza, se declarará de cuota la contribución que deba satisfacer, considerándose partida fallida la que no pueda realizar la Hacienda por los procedimientos establecidos ó que se establezcan,

y se adjudicarán al Estado los bienes sobre que la contribución recaiga.

Hasta que estén aprobados todos los Registros de la riqueza rústica y pecuaria, continuará percibiendo el Estado los cupos que en la actualidad les corresponda; pero su importe se distribuirá proporcionalmente entre la riqueza declarada y reconocida en cada distrito municipal.

Cuando estén terminados los Registros de una ó más provincias, el cupo que á ellas corresponda se distribuirá proporcionalmente entre la riqueza que se le reconozca.

Aprobado el Registro fiscal de edificios y solares de un término municipal, los contribuyentes disfrutarán desde el año siguiente de los beneficios otorgados por el art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

El Gobierno formará y publicará anualmente en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia un repartimiento especial que comprenderá los pueblos cuyos registros, en cualquiera de sus Secciones, hayan sido aprobados durante el año anterior, la riqueza que se les haya reconocido, el cupo que deben satisfacer y el tipo con que ha de gravarse la riqueza individual.

Se incluye entre las causas de alteraciones que deben hacerse en el Registro fiscal de edificios y solares, la diferencia en los productos de las fincas originada por el aumento ó la disminución de alquileres y arrendamientos, que deberán comprobarse por la Administración en el plazo de dos meses, á fin de que las altas y bajas producidas por esta causa surtan efecto, declarándose é incluyéndose en el padrón de edificios y solares que se haya de formar para el año económico siguiente al en que fuere denunciada el alta ó la baja y sea computada para fijar lo que en el dicho subsiguiente año habrá de pagar el contribuyente.

Esta disposición será aplicable á todos los pueblos, tengan ó no aprobados los Registros fiscales, quedando sin ningún valor ni efecto la resolución cuarta de la Real orden de 15 de Octubre de 1895, y toda otra que pueda estimarse contradictoria de la misma.

También se anotarán en la Sección respectiva las altas ó bajas por razón de la mayor renta ó producto de las fincas rústicas ó riqueza pecuaria, así como toda variación de culti-

vo en las tierras ó en la explotacion del ganado, mencionándose tambien todo cambio de dominio que experimente la propiedad.

Art. 8.º En todo contrato ó instrumento público, relacionado con las fincas comprendidas ó debidas comprender en dicho Registro fiscal, se hará constar que la finca se halla inscrita en él, así como el líquido imponible que le esté asignado, con presencia de certificación expedida por la oficina del respectivo registro, siendo obligacion de los Notarios, bajo la responsabilidad que el reglamento establezca, exigir de los otorgantes la exhibicion de dichos documentos, haciéndolo constar en las escrituras, y en caso de no presentarse, pondrán esta falta en conocimiento del Registro correspondiente á los efectos que procedan.

Los Registradores de la propiedad, los Jueces y los Tribunales, pondrán asimismo en conocimiento del Registro fiscal los nombres de los interesados en los documentos objeto de la inscripcion ó presentados en los pleitos que ante ellos se sustancien cuando en aquéllos no se mencione la certificación del Registro fiscal de la propiedad.

La inobservancia de este precepto será castigada en la forma que disponga el reglamento.

Art. 9.º La direccion de los trabajos para la formacion y conservacion del catastro de cultivos y calidades de terrenos, y del Registro fiscal de la propiedad, estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones, y la de los topográficos, á la del Instituto Geográfico y Estadístico.

En los Registros fiscales habrá una Seccion técnica destinada á la conservacion del catastro.

Art. 10. Se autoriza á los Municipios, Juntas y Sindicatos agrícolas para que, con cargo á su presupuesto ó por reparto entre los propietarios, ejecuten los trabajos topográficos agronómicos catastrales de su término con sujecion á las prescripciones generales, formando el Registro fiscal, el cual habrá de someterse al examen y aprobacion de la Superioridad, surtiendo, apenas obtenida dicha aprobacion, todos los efectos que determinan los artículos 6.º y 7.º de la presente ley.

En todos los casos deberá preceder al levan-

tamiento de planos el deslinde mencionado en el art. 3.º, que habrá de ser ejecutado por los funcionarios de la Administracion á quienes este servicio corresponda.

El Estado indemnizará los gastos invertidos en estos trabajos, con arreglo á las bases que se fijen en el reglamento.

Art. 11. Las oficinas centrales y provinciales de la Hacienda pública, y los funcionarios que dependiendo de los diversos Departamentos ministeriales administren impuestos, derechos y propiedades del Estado, formarán mensualmente estadísticas de cada uno de los servicios puestos á su cargo.

Los Centros directivos de que dependan los ramos á que las estadísticas se refieran, las resumirán y compararán con los resultados del año anterior, y los publicarán dentro de los seis meses siguientes á la terminacion del presupuesto con las observaciones que estime convenientes para su ilustracion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La presente ley se aplicará íntegramente desde luego á las provincias en que estén terminados y aprobados los trabajos agronómico catastrales, y hechas las clasificaciones individuales, estableciéndose en ellas el Registro fiscal, y continuará aplicándose sucesivamente en las demás provincias á medida que vayan ultimándose los citados trabajos.

Tanto en las provincias en que se han ultimado los trabajos agronómico-catastrales, como en aquellas en que se están efectuando y en las que se efectúen en lo sucesivo, los propietarios de fincas rústicas tendrán la obligacion de amojonarlas y conservar estos mojones con el fin de facilitar la formacion del Registro fiscal, ó sea las clasificaciones individuales.

2.ª Las Comisiones de evaluacion de las capitales de dichas provincias y de aquellas en que vaya estableciéndose en lo sucesivo el Registro fiscal se refundirán en esta oficina, ejerciendo su Jefe las funciones de Presidente, y quedarán suprimidas tan pronto como se terminen las secciones del Registro de la capital.

3.ª Las Comisiones de evaluacion de las capitales y los Ayuntamientos y Juntas periciales de las provincias á que se refiere la pri-

mera de estas disposiciones dejarán de entender en la formación del Registro fiscal de edificios y solares, y entregarán al Registro fiscal de la propiedad de la respectiva provincia los que hayan terminado y los que estén en curso de ejecución, con cuantos documentos obren en su poder relativos á este servicio.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogada la ley de 24 de Agosto de 1896 y cuanto se oponga á la presente.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.
—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del 29 de Marzo de 1900.)

Seccion cuarta.

Núm. 601.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En este día ha tomado posesion de su cargo el Fiel Contraste interino de pesas y medidas de esta provincia D. Antonio Vich y Quetglas.

Lo que he acordado hacer público para conocimiento general.

Valladolid 29 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

MONTES PUBLICOS.

El día 27 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Nava del Rey y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de corta de

tres mil pinos, en el monte titulado «Comun y Escobares,» perteneciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de dos mil setecientas treinta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 27 de Marzo de 1900.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 17 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Alcazarén, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 43 pinos leñosos derribados por los vientos, en el monte titulado «Pinar de Abajo», perteneciente al pueblo Alcazarén, bajo el tipo de setenta y cinco pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 31 de Marzo de 1900.—El Gobernador, José Diaz y de la Pedraja.

El día 18 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Llano de Olmedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 2 viguetas de 20 piés, una de 17, 12 ajuareros, una tercia de 18, otra de 20, un cabrío de 14 y 24 trozos leñosos que se hallan en depósito, pertenecientes al pueblo de Llano de Olmedo, bajo el tipo de cuarenta y cinco pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 31 de Marzo de 1900.—El Gobernador, José Diaz y de la Pedraja.

El día 19 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pedrajas de San Esteban y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la

subasta primera para el aprovechamiento de un machon, dos medios machones, dos viguetas de catorce pies, cinco trozas para trillo, veinte portalijs, un sobradil, cinco ajuareros y cuarenta y cinco trozos leñosos, procedentes de árboles derribados por los vientos, del monte titulado «Comun de Villa», que se hallan en depósito, perteneciente al pueblo Pedrajas de

San Esteban, bajo el tipo de noventa pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 31 de Marzo de 1900.—El Gobernador, José Diaz y de la Pedraja.

Núm. 599.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Relacion nominal rectificada de los propietarios á quienes hay que ocuparseles fincas en término municipal de Pedrosa del Rey con destino á la construccion del trozo de carretera provincial de Casasola de Arion á dicho pueblo.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	RESIDENCIA.
1	Herederos de D. ^a Jerónima Moya Hernandez	Tierra	Pedrosa
2	D. José Garrido Rico	Idem	Casasola
3	» Antonio Moya Coca	Idem	Pedrosa
4	» Francisco Gutierrez Rodriguez	Idem	Villalar
5	» Roman Gallego Hernandez	Idem	Pedrosa
6	» Angel Rico Garcia	Idem	Idem
7	» Antonio Moya Coca	Idem	Idem
8	» Julian Matías Rico	Casa	Villanueva de Duero
9	Herederos de Manuel Garcia Anton	Era	Pedrosa
10	D. Julian Samaniego Samaniego, administrador D. Juan Rodriguez Lorenzo	Idem	Madrid
11	Herederos de Julian Gutierrez Carrasco	Tierra	Pedrosa
12	D. ^a Juana Ruiz Moya	Idem	Idem
13	D. Antonio Moya Coca	Idem	Idem
14	Herederos de Jerónima Moya Hernandez	Idem	Idem
15	D. Antonio Moya Coca	Idem	Idem
16	» Braulio Feliz de Vargas Alonso	Idem	Villalar
17	» Diego Aranda Martin	Idem	Casasola
18	» Braulio Feliz de Vargas Alonso	Idem	Villalar
19	» Nicolás Garcia Gonzalez	Idem	Pedrosa
20	» Antonio Moya Coca	Idem	Idem

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN, á fin de que, de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 29 de Marzo de 1900.—El Gobernador, *Lorenzo Muñiz Gonzalez*.

Num. 602.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

TIMBRE DEL ESTADO.**CIRCULAR.**

Según me manifiesta el Delegado de Hacienda de la provincia de Canarias en circular de 6 del actual, en la última remesa de efectos timbrados procedentes de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, recibida en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en dicha provincia el día 21 de Febrero próximo pasado, se notó la falta siguiente:

200 timbres 0'70 pesetas, hojas números 984 y 85.

3.000 id. de 0'40 id., hojas números 30.668 á 697.

4.000 id. 0'15 id., hojas números 10.027 á 66 y además 25.000 sellos de comunicaciones de pesetas 0'25, hojas números 363.476 á 600.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades Subalternas de la Compañía, Expendedores y del público en general, con encargo de que si los efectos indicados fueran habidos se pongan á disposición de mi autoridad.

Valladolid 30 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

Núm. 603.

Intervención de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CLASES PASIVAS.**CIRCULAR.**

En virtud de las reglas establecidas por el reglamento provisional de la Dirección General de Clases pasivas de 3 del actual, para la revista anual de las Clases pasivas, esta Intervención cree necesario ampliar la circular de 21 del corriente publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 24 del mismo, en lo siguiente:

1.^a Además de los perceptores que se hallan exceptuados de pasar la revista personalmente y que se detallan en la regla 3.^a de la misma, lo están asimismo los perceptores cu-

yas fés de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía á juicio del Interventor y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista y que están comprendidos en la regla 1.^a

2.^a A los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, al pasar la revista ante el Sr. Interventor si residen en Capital, ó los Alcaldes si en los pueblos, se les exigirá solamente la cédula personal pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tenga consignado el pago los demás documentos determinados en la regla 1.^a

Si la presentación se hiciese por los apoderados, firmarán estos como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas interesadas.

Valladolid 30 de Marzo de 1900.—El Interventor de Hacienda, *Luis Rivas*.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

El día quince de Abril próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para las obras de reparación del escenario del Teatro de Isabel la Católica, de esta villa, bajo el tipo de trece mil dos pesetas noventa y dos céntimos, conforme al plano, proyecto y condiciones facultativas y económicas que aprobadas por la Superioridad se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Ilustre Corporación.

Medina del Campo 10 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Mariano Fernandez de la Devesa.—El Secretario, Antonio Roman.

Núm. 591.

Ayuntamiento constitucional de Siete Iglesias.**Anuncio.**

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de esta villa, el Ayuntamiento en unión de la Junta municipal de asociados tiene acordado proveerla en propiedad, bajo las siguientes bases:

1.^a El sueldo anual que se asigna es el de novecientas noventa y nueve pesetas, que percibirá de estos fondos municipales, por la asistencia de ciento catorce familias pobres de esta localidad; pudiendo al mismo tiempo hacer iguales con los demás vecinos.

2.^a Llevar por lo menos en el ejercicio de su profesion ó práctica ocho años.

3.^a Ser circunstancia indispensable el que sean casados ó viudos.

4.^a Que la persona en que haya de proveerse dicha plaza, ha de ser Licenciado en Medicina y Cirugia, que reuna mejores méritos académicos y prácticos.

Los aspirantes á la misma presentarán las instancias en esta Alcaldía, durante el término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Siete Iglesias 28 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Mauro García.

Núm. 594.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Duero.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse oportunamente en la época que determina el art. 1.^o del Real decreto de 4 de Enero último, en la formacion del apéndice al amillarramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año de 1901, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en esta villa que hayan sufrido alteracion en la riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, del uno al treinta del próximo mes de Abril, relaciones duplicadas de alta y baja acompañadas de los correspondientes títulos legales en los que se acredite el pago de derechos de transmision, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de Duero 26 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.—El Secretario, Emilio P. Choya.

Con el propio objeto é igual término se halla de manifiesto en los Ayuntamientos de

Manzanillo
Matapozuelos
Mota del Marqués
Aldea de San Miguel
Villalon

Seccion quinta.

Núm. 604.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á una tal Brígida, cuyas demás circunstancias se ignoran, la cual tuvo taberna en la calle de Malcocinado, próximo al Mercado del Val de esta Ciudad, el año de mil ochocientos noventa y tres, y en la actualidad se dedica á ir por las poblaciones con un fonógrafo, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de este Juzgado, con el fin de recibirla declaracion en el sumario que me hallo instruyendo sobre sustraccion de una chaqueta de dicho establecimiento, á Venancio de Pablos; bajo apercibimiento que de no comparecer, la parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á veintinueve de Marzo de mil novecientos.—El Secretario, Nicolás García.

Núm. 590.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia hoy dictada por el Sr. Juez de instruccion de este partido don Antonio Abella y Rodriguez, en cumplimiento á carta-orden recibida de la Superioridad, se halla acordado citar por medio de la presente al testigo Miguel Sanz, que residió en esta localidad, ignorándose ahora su paradero, con el fin de que comparezca inexcusablemente ante la Sala correspondiente de la Audiencia Provincial de Valladolid el día diez y nueve de Abril próximo á las diez y media de su mañana, con objeto de asistir á la celebracion del juicio oral señalado en causa instruida contra Jacinto Sinovas Alonso (á) Cardoso, sobre hurto, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Peñafiel veintiseis de Marzo de mil novecientos.—El Actuario, Aniceto Bocos.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.